

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandos la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion cuarta.

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

SETIEMBRE DE 1853.

96 (1).

AUTORIZACION.

ALLANAMIENTO DE MORADA. Se deniega la autorizacion solicitada para procesar á Cayetano Jimenez, dependiente del arriendo de consumos de Marchena, por haber entrado en una casa y apoderádose de dos cántaros de aceite, declarándose que esto entraba en las facultades que le están conferidas por el real decreto de 23 de mayo de 1845 para casos como el que motivó esta competencia. (Publicada en la «Gaceta» del 1.º de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á Cayetano Jimenez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al juez de Hacienda pública de la misma autorizacion para procesar á Cayetano Jimenez, dependiente del arriendo de consumos de Marchena: de él resulta que ante el juzgado de primera instancia del partido se presentó doña Josefa Diosdado, y dijo que su casa-molino aceitero habia sido allanada por un hombre que dijo ser dependiente de la oficina de consumos; y, sin respetar los criados de la casa, se llevó dos cántaros de aceite que habia en ella, acerca de lo cual podrian aquellos dar razon; poniéndolo en su noticia para la averiguacion del hecho é imposicion de las

(1) Véase el núm. 284, pág. 354, donde se insertó la decision núm. 95.

penas á que se habia hecho acreedor el infractor del Código vigente.

Evacuada la cita que se hizo en esta denuncia por Tomasa Salvador, que se hallaba en la casa, aparece que despues de haberse sacado de dicho molino una partida de aceite que se llevaron unos arrieros, sacaron tambien del almacen dos cántaros, que dejaron dentro del molino para llevarlos á casa de la doña Josefa luego que se obtuviera el oportuno pase; pero cuando volvió de una diligencia que tuvo que hacer, la enteraron su marido y un hijo suyo que habia entrado en el molino un dependiente de consumos, y se habia llevado los dos cántaros de aceite á pesar de su oposicion. Estos dijeron que, aunque ignoraban el origen y objeto de hallarse allí aquellos dos cántaros, se opusieron á la pretension del dependiente, á la que por último cedieron por evitar un choque, y porque ofreció aquel responder de todo. Pasadas las diligencias al juzgado de Hacienda, y oido el promotor fiscal, que manifestó era indispensable para continuar los procedimientos contra Cayetano Jimenez, dependiente del resguardo de consumos, la autorizacion del gobernador de la provincia, por estar en aquel subrogados los derechos de los que son de la Hacienda, lo acordó así el juzgado, pasando al efecto compulsas de las diligencias.

El gobernador pidió informes á la administracion de indirectas, quien, al evacuarlos, acompañó testimonio del acta del juicio que con aquel motivo celebró, de que resulta:

Que la administracion mandó á dicho molino al dependiente Cayetano Jimenez para que presenciase la medida de una porcion de arrobas que iban á extraer:

Que hecho así, y despues que marchó el arriero, y asimismo el dependiente, vió este á lo lejos en las cercanías del molino á un hombre con dos bultos, y, llamándole la atencion por haberse introducido en el molino, se dirigió á él, y vió en el patio casi tapados los dos cántaros de aceite, que condujo á la administracion; y como por orden de esta se hubiese preguntado á la dueña del molino si tenia noticia de dichos cántaros, y contestase negativamente, pidió que se

declarase el comiso con pago de doble derecho, á lo que no se accedió por estar concertada la dueña del molino con la administracion de rentas estancadas, con lo que no se conformó el arrendatario.

La administracion de rentas de la provincia añadió que no podia estimarse el hecho denunciado como allanamiento de morada, porque perseguida la especie sujeta al derecho de consumo por los dependientes del arriendo, y vista su introduccion en un local donde con anterioridad haya almacenes de pósitos ó puestos públicos de géneros ó artículos sujetos á aquel derecho, están facultados los referidos dependientes por la instruccion del ramo para introducirse en la casa y detener las especies, sin necesidad de otros auxilios: en vista de lo cual, el gobernador denegó al juzgado la autorizacion solicitada, de conformidad con el parecer del consejo provincial:

Visto el art. 24 del real decreto sobre establecimiento de consumos de 23 de mayo de 1843, segun el cual podrán los dependientes de la administracion entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detras de ellas, y la introduccion en la casa se haya hecho á su vista:

Considerando que, segun las circunstancias que precedieron á la aprehension verificada por Cayetano Jimenez, dependiente del arrendatario de los derechos de consumo, tuvo fundadas sospechas para creer se trataba de defraudar la renta; y que en este caso, lejos de reputarse como allanamiento de morada la introduccion en el molino de la denunciante, no fue otra cosa sino el ejercicio de una facultad consignada en el art. 24 del real decreto citado, muy distante de la responsabilidad criminal que se le atribuye;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Sevilla.

Toda la doctrina legal de esta competencia y cuanto pudiéramos decir sobre ella, está reasumido en el visto y en el considerando que hace el Consejo. Con ellos, y supuesta la exactitud de los hechos alegados, parece procedente en justicia el fallo pronunciado en la misma.

97.

AUTORIZACION.

INSULTOS Y ESCESOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de la Carolina para procesar al administrador de correos de Bailen, por haber insultado y abofeteado á un empleado en su oficina. (Publicada en la «Gaceta» de 1.º de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al administrador de correos de Bailen, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de Jaen negó al juez de primera instancia

de la Carolina autorizacion para procesar á D. Cipriano Boneta, administrador de correos de Bailen: de él resulta que con motivo de varias desavenencias habidas entre dicho administrador y los demas empleados de aquella dependencia, de que se pasó una queja al alcalde, se constituyó esta autoridad en dicha oficina á practicar las primeras diligencias del sumario en averiguacion de los hechos que se le habian denunciado, de cuyas diligencias aparece que el administrador habia maltratado é insultado de la manera mas violenta á D. Emilio Cadenas, meritorio de aquella oficina, dándole un bofetón:

Que pasadas las diligencias al juzgado, y creyendo que estos hechos no se habian cometido por el administrador en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino que eran independientes del ejercicio de este cargo, oido el promotor fiscal, decretó auto de prision contra el administrador, y puso esta ocurrencia en conocimiento del gobernador de la provincia para los efectos del art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que noticioso el gobernador de dichas ocurrencias por comunicacion del administrador, que le pasó en el mismo dia que tuvieron lugar, con mucha antelacion al aviso del juzgado, comisionó inmediatamente á un consejero provincial para que, constituyéndose en Bailen, depurase aquellos hechos y pudiese obrar en el asunto con conocimiento de causa; y, en efecto, de lo practicado por dicho consejero y demas antecedentes que obran en el espediente, resulta que los oficiales estaban en pugna con el jefe, y que habiendo este mandado al meritorio que subiese á su despacho, no queria obedecerle, y solo lo hizo instado por el interventor; lo que dió margen á que el administrador le reprendiese, propasándose con injurias y amenazas.

En vista de todo, luego que el juzgado dió al gobernador aviso como queda referido, le previno que pidiese la autorizacion, al tenor de lo establecido en el art. 1.º del real decreto citado, para que pudiese continuar los procedimientos contra el administrador; pero no conformándose el juzgado con esta resolucion, declaró que la autorizacion era innecesaria: y como lo consultase con la Audiencia del territorio, que revocó aquel auto, conforme con el dictámen del fiscal de S. M., pasó al gobernador compulsas de las diligencias, pidiendo la autorizacion, que le fue denegada, de acuerdo con el consejo provincial:

Considerando que los excesos que se atribuyen á D. Cipriano Boneta, administrador de correos de Bailen, y en que se funda el juzgado de la Carolina para proceder criminalmente contra el mismo, no resultan justificados de una manera suficiente para sujetarle á un procesamiento, sino que, por el contrario, se hallan desvanecidos por las diligencias practicadas y documentos que obran en el espediente;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Jaen.

La resolucion que antecede es una de las que nos merecen un concepto menos favorable entre cuantas hemos visto y publicado hasta ahora del Consejo Real. Tal vez nos engañe nuestra escasa penetracion: tal

vez nos preocupe nuestro amor á la imparcialidad y á la justicia, y nuestro deseo de que los Tribunales se consideren mutuamente en el desempeño de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones; pero creemos que no está llamado á otra cosa el Consejo Real cuando decide sobre la concesion ó denegacion de autorizaciones para procesar, sino á declarar si procede ó no la concesion, ó si esta es ó no necesaria, segun los casos. Calificar y apreciar los hechos consignados en el sumario, para deducir de su exámen si está ó no probado el que ha dado materia al proceso en que se pide la autorizacion, es, á nuestro modo de ver, entrar en un terreno vedado, y en que solo toca funcionar á los Tribunales de justicia: es avocar á sí el conocimiento de la causa y fallarla en definitiva, dejándose á un lado la cuestion de autorizacion; y es, en fin, despojar de su jurisdiccion á los Tribunales del fuero comun, á quienes única y esclusivamente toca hacer esta clase de apreciaciones, porque en ellas consiste el proceso, y de ellas ha de resultar la sentencia que en el mismo se pronuncie.

Creemos que el fallo que antecede puede sentar un precedente funesto para lo sucesivo, y en este concepto nos parece altamente digno de fijar la consideracion pública. Si el sistema que en él domina estuviese destinado á prevalecer, habria terminado la jurisdiccion ordinaria en el ejercicio de sus funciones relativas al procesamiento de los funcionarios de la administracion propiamente dicha, y se habrian trasladado estas funciones al Consejo Real.

98.

AUTORIZACION.

MEDIDAS DE PRECAUCION CONTRA LAS PERSONAS. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Cartagena para procesar al alcalde y segundo teniente de alcalde de dicha ciudad, por haber adoptado ciertas medidas de precaucion y vigilancia contra D. José Martinez y Martí, por haberse esto hecho en obediencia de las órdenes del gobernador de la provincia y con aprobacion suya. (Publicada en la «Gaceta» del 3 de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Matías de Torres y D. Francisco Delgado, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Murcia ha negado al juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar al alcalde-corregidor y segundo teniente de alcalde de aquella ciudad, D. Matías de Torres y D. Francisco Delgado: de él resulta que el alcalde-corregidor accidental de la misma pasó oficio al gobernador de la provincia, con fecha 30 de enero último, en el que decia que eran repetidas las ocasiones en que D. José Martinez y Martí habia tratado de poner en ridículo su autoridad, unas veces con hechos que habia procurado indirectamente corregir, apelando á los medios de persuasion, y otras con acciones que hasta cierto punto habian desprestigiado la fuerza de su autoridad; pero como nada habia bastado para conseguir

su enmienda, y no creyéndose con facultades bastantes para poner un correctivo á dicho proceder, lo ponia en su conocimiento para que adoptase la resolucion que creyera mas conveniente. El gobernador previno con fecha del 31 al corregidor dispusiera que inmediatamente se presentase en la capital D. José Martinez y Martí, procediendo desde luego á instruir la correspondiente sumaria: en su consecuencia, con fecha 2 de febrero se le trasladó dicha órden, á la que contestó en el mismo dia manifestando que, no habiéndosele señalado plazo para ello, y siendo un elector que debia concurrir á ejercitar su derecho político, si saliese al siguiente dia, que era lo mas pronto que podia hacerlo, privaria de un voto al candidato á cuyo favor estaba decidido á emitirlo: que el trascurso de veinte y cuatro horas no lo creia de consideracion; pero si á pesar de ello, y para inutilizarle de concurrir á la eleccion, le prevenia que saliera en un término dado, su órden seria exactamente cumplida, sin perjuicio de utilizar el derecho que en tal caso le concedian las leyes.

En el mismo dia se cruzaron varias comunicaciones, haciéndole presente el corregidor que no le tocaba calificar la órden del gobernador, sino ejecutarla; y segun ella debia, y así lo esperaba, ponerse inmediatamente en camino para la capital: que Martí dispuso saliera D. Pedro Cánovas con un recurso al gobernador para que le permitiese permanecer en Cartagena hasta pasadas las elecciones, y con fecha del 3 dijo al corregidor que los acontecimientos del dia anterior habian producido tal revolucion en sus padecimientos habituales, que habian llegado á postrarle en cama; y para que no se creyese que era pretexto para eludir las órdenes que se le habian comunicado, podia disponer fuese reconocido por los facultativos que tuviese á bien nombrar.

En el propio dia 3 tomó posesion de la alcaldía-corregimiento el propietario, y en vista de los oficios dirigidos á dicha autoridad por los celadores de vigilancia, de que aparece que se notaba mucha agitacion en las calles y nueva efervescencia en los corrillos, muchos de los cuales eran de personas de muy malos antecedentes; y que con motivo de las próximas elecciones de diputados, trataban de alterar el órden público, lo que temia con razon, especialmente de algunos de dichos sugetos que entraban y salian con frecuencia á horas desusadas en casa de D. José Martinez y Martí, dispuso dicha autoridad que un celador, auxiliado de una pareja de Guardia civil, se constituyera en la casa-morada de aquel con el objeto de vigilar si en ella se reunian personas sospechosas ó en número mayor del permitido por las leyes, y para que diese cuenta del estado de salud del Martinez, á fin de determinar lo conveniente acerca del cumplimiento de la órden del gobernador, que venia eludiendo el referido Martinez. Esta ocurrencia la puso inmediatamente en conocimiento del gobernador, añadiendo que no habia procedido en cumplimiento de su órden á instruir sumaria alguna, porque habia creido mas conveniente apelar á medios persuasivos, y por no inaugurar su administracion con actos de rigor que siempre repugnan y dejan huellas de trascendencia.

Con fecha del 5 dirigió Martinez al corregidor una esposicion, en la que manifestaba que en la noche anterior se le habia presentado un celador á indagar si queria tomar parte en la eleccion: que por el momento no pudo contestar por causa de sus padecimientos; pero que aliviado algun tanto, no solo queria concurrir á las urnas, sino manifestar su voluntad decidida; mas ya que se le habia privado de la libertad y se le habia vejado injustamente, no se le podia privar del derecho de emitir su voto, de protestar desde la pri-

sión contra el proceder observado, y, por último, que se disponía á salir al día siguiente para Murcia á presentarse al gobernador: el corregidor le contestó en el mismo día diciéndole que, siendo tan impertinente como innecesario el permiso que solicitaba para concurrir á votar, cuyo derecho no le habia sido coartado en manera alguna por decreto procedente de su autoridad, estaba, como siempre lo habia estado, en completa libertad de hacer uso de cualquier derecho conforme á las leyes, y que solamente se le reiteraba la obligación de cumplir sin demora la orden del gobernador para presentarse á su autoridad; disponiendo, por último, que en el acto se suspendiera la vigilancia impuesta á dicho Martinez, en atención á no aparecer ya necesaria, sin perjuicio de que las personas á cuyo cargo habia estado, espusieran lo que hubiera ocurrido, para en su vista acordar lo conveniente. Estos sugetos manifestaron que fueron varias las personas que concurrieron á la casa de Martinez, á quien hallaron en cama; y que, tratando de averiguar indirectamente si aquella vigilancia coartaba de alguna manera su libertad, dirigiendo al efecto varias preguntas, siempre le contestaron que de ningun modo estaba preso, sino que el objeto de la comision era el indicado: por último, el corregidor con la propia fecha del 5 hizo presente al gobernador los motivos que habia tenido para adoptar aquella medida, de que le dió anteriormente cuenta; y como tuvo las noticias que deseaba, por las que no encontraba méritos para que continuase la vigilancia establecida en dicha casa, dispuso que se retirase en la mañana de aquel día, á fin de alejar tambien la idea de que ni por asomo trataba de privar al Martinez del derecho electoral, del que hizo uso libremente. Y el gobernador, con fecha 13 de febrero, aprobó las medidas de precaucion adoptadas en la persona y casa de D. José Martinez y Martí, puesto que concilió el mantenimiento del orden público, dejándole en libertad para que usase de su derecho como elector.

Luego que fue á Murcia Martinez á presentarse al gobernador, y este, oidas sus esplicaciones, manifestó que no tenia motivo para impedirle que volviera al seno de su familia, dirigió al juzgado de primera instancia una queja contra el alcalde-corregidor y el teniente de alcalde por haber dispuesto quedase incomunicado, á pesar de hallarse enfermo, todo por orden de aquella autoridad, sin que para todo ello anunciara el celador que lo ejecutó hallarse autorizado con mandato por escrito, ni precediera ninguna de las formalidades que prescriben las leyes; y como, segun todas las apariencias, no pudieron tener otro objeto que el de coartarle, como le coartaron, un derecho político que le compete, pedia se hiciese efectiva la responsabilidad en que habian incurrido, recibiendo previamente la competente justificacion: así se acordó, y de ella resulta comprobada la denuncia, añadiendo algunos testigos que no pudo salir á tomar parte en la eleccion de la mesa por habérselo impedido los que le custodiaban, cuyos hechos les constaban, los unos por haberlos presenciado, y los otros por haberlos oido en las diferentes veces que fueron á verle por hallarse enfermo. En vista de todo, previo dictámen fiscal, se solicitó del gobernador la autorizacion para procesarles, que le fue denegada conforme con el parecer del consejo provincial.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político (hoy gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por

su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo doce, art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obren en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas contra D. José Martinez y Martí fueron en obediencia á la orden del gobernador, que así lo preceptuó, y que las que no fueron objeto de dicha orden merecieron despues la mas completa aprobacion por parte de dicha autoridad, de todo lo que se infiere que la responsabilidad, caso de que á ella haya lugar, no debe pesar sobre los meros ejecutores de dichas órdenes, sino de la autoridad que las dictó;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Murcia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.— Señor gobernador de la provincia de Murcia.

Así como en mas de una ocasion nos ha parecido digno de censura que hayan quedado impunes ciertos excesos cometidos por los alcaldes y sus tenientes contra algunas personas, vejándolas y molestándolas sin causa, ó deteniéndolas arbitrariamente por un término mucho mayor del que marca la ley para constituir verdadero delito en esta clase de excesos, así tambien hemos encontrado exagerado y fuera de lugar que se acuse y se quiera procesar á dichos funcionarios porque en el legítimo uso y ejercicio de su autoridad adopten medidas preventivas contra algunas personas, siempre que concurren las dos circunstancias de hallarse justificadas estas por antecedentes ó motivos atendibles, y de no cometerse en su adopcion exceso alguno que pueda constituir una vejacion innecesaria respecto de dichas personas. Basta la simple lectura del relato que precede para comprender que los antecedentes ocurridos con D. José Martinez y Martí justificaron las medidas de vigilancia adoptadas por el alcalde y teniente de alcalde de Cartagena, puesto que se hallaba en pugna con estas autoridades, habia sido llamado por esta causa ante el gobernador de la provincia, y habian comenzado á suscitar algun desasosiego é inquietud en la poblacion las gentes que á horas desusadas entraban y salian en su casa. Si á esto se añade que las medidas en cuestion en nada coartaron su libertad como elector ni como particular, ademas de haber sido aprobadas por el gobernador de la provincia, inferiremos necesariamente que no debieron ser procesados por ellas los funcionarios contra quienes se ha solicitado la autorizacion por el juez de Cartagena.

99.

AUTORIZACION.

ABUSOS ATRIBUIDOS A UN ADMINISTRADOR DE RENTAS. Se deniega la autorizacion solicitada para procesar á D. Vicente Rodriguez, administrador de contribuciones indirectas de Lérida, acusado de ciertas concesiones que perjudicaban á la Hacienda, por resultar que dichas concesiones se fundaban en lo prevenido por órdenes superiores. (Publicada en la «Gaceta» del 3 de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Rodriguez; ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Lérida ha negado al juez de primera instancia de la capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Vicente Rodriguez, administrador de contribuciones indirectas: de él resulta que en la causa formada en dicho juzgado sobre varios escesos denunciados por el administrador de rentas de Cervera, hay una declaracion de este, prestada en 17 de diciembre de 1851, en la que manifiesta que de los hechos que denunció al director de rentas estancadas no dió conocimiento al gobernador y administrador de la provincia, porque estos protegian á D. Francisco Combellé, como se demostraba por haber establecido un nuevo depósito de sal en Cervera y nombrádole administrador, causando graves perjuicios á la Hacienda, por estar mandado que fuese via recta desde Cardona á Lérida y Balaguer: que cuando se estableció dicho depósito dió parte directamente á la direccion, porque en las guias figuraba un leguario mayor del que existia, marchando como debia desde Cardona á Lérida y Balaguer, segun estaba dispuesto en la contrata celebrada al efecto; pero que el administrador D. Vicente Rodriguez miró con desprecio todas las comunicaciones oficiales que trataban del asunto, y á pesar de que la direccion dispuso que la sal marchara directamente y no con rodeos, no dió cumplimiento á esta orden el mencionado Rodriguez.

En el auto definitivo que recayó se dijo, entre otros particulares, que de los hechos denunciados por Fernandez podia resultar criminalidad; y como fue confirmado por la Audiencia del territorio luego que se devolvieron los autos al juzgado, dijo el promotor fiscal que debia recibirse al administrador la declaracion indagatoria, impetrándose previamente del gobernador de la provincia la competente autorizacion, por ser dependiente de su autoridad; y conforme el juzgado remitió las diligencias en compulsa.

Al pasarse el espediente al consejo provincial remitió el gobernador las órdenes que, relativas al asunto, habia recibido de la direccion general de rentas estancadas, de las que se desprende que en 2 de junio de 1851 existia ya en Cervera el depósito de sal concedido por gracia con mucha antelacion; pero que en aquella fecha se mandó cesase, lo que dió lugar á reclamaciones de parte del contratista, cuyos intereses se lastimaban; y la direccion, en órdenes de 3 y 26 de febrero de 1852, resolvió definitivamente este punto, mandando que las sales que de tránsito para Lérida y Balaguer pasasen por Cervera, se detuviesen en la administracion de este punto, cuando no hubiera carros disponibles en el momento para continuar la conduccion á su destino; habiéndose asimismo resuelto la cuestion de leguario por la orden de la direccion de

28 de enero del mismo año de 52. En vista de todo, y teniendo presente el consejo que ni el leguario que se suponía perjudicial á la Hacienda, ni el depósito establecido en Cervera habian sido obra del administrador de indirectas, fue de parecer que se denegase la autorizacion, y así lo acordó el gobernador de la provincia.

Vista la orden de la direccion general de rentas estancadas de 2 de junio de 1851, por la cual se dispuso la supresion del depósito de sales concedido por la misma al contratista de conducciones, cuya disposicion suspendió, pero bajo ciertas condiciones, por orden de la misma direccion, su fecha 26 de febrero de 1852:

Vista la orden de la propia direccion de 28 de enero del citado año de 1852, por la cual se arregló tambien la cuestion del leguario para el abono del importe de las citadas conducciones:

Visto el caso 11.º, art. 8.º del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el depósito de sales constituido en Cervera no fue establecido, como se supone, por el administrador de contribuciones indirectas de la provincia, sino por orden de la direccion general, como se infiere por las que se han citado:

Considerando que dicho administrador no hizo otra cosa que respetar esta orden y las demas que se le comunicaron por la misma direccion, sin que por su observancia haya incurrido en la responsabilidad por la que trata el juzgado de procesarle, con arreglo en un todo á lo prescrito en el art. 8.º del Código tambien citado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Lérida.

En este, como en la mayor parte de los espedientes de autorizaciones para procesar, la cuestion viene á quedar reducida á puntos tan sencillos, que no necesitan explicacion alguna. En virtud del relato que antecede, parece fuera de duda que no hay culpabilidad en el administrador de contribuciones indirectas de Lérida, puesto que las concesiones que aparecian perjudiciales á la Hacienda estaban apoyadas en órdenes y resoluciones superiores, y no habian sido otorgadas por dicho administrador.

100.

AUTORIZACION.

ALLANAMIENTO DE MORADA. Se deniega la solicitada por el juez de Nules para procesar al primer teniente de alcalde de Burriana, por haber sacado á una jóven de la casa de un primo suyo para restituirla á sus padres, que la reclamaban, obrando por delegacion del alcalde y en virtud de orden verbal del gobernador. (Publicada en la «Gaceta» del 4 de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al primer teniente de alcalde de Burriana, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Nules, provincia de Castellon, para proceder contra el primer teniente de alcalde de Burriana, D. Manuel Monserrat, por haber allanado la casa de un vecino de dicha villa y estraído de ella varios efectos. Resulta que el juez de primera instancia, en virtud de querrela interpuesta por Vicente Jarques y Mora, puso en conocimiento del gobernador hallarse procediendo criminalmente contra el citado teniente de alcalde, calificando el hecho como ajeno de las funciones administrativas de dicha autoridad, y en tal concepto sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

El gobernador pidió esplicaciones al juez, quien manifestó:

Que el teniente de alcalde, acompañado del alguacil, de Vicente Montoya y otros, allanó violentamente la casa de Vicente Jarques, en la que no habia nadie, estrayendo de ella cuantos efectos existian, tanto de la propiedad de este, cuanto de los que pertenecian á una prima suya, llamada Dolores Montoya, á pesar de las protestas de la consorte de Jarques; y por ello, en atencion á los artículos 299, 300 y 313 del Código, se hallaba el teniente sujeto á las penas que los mismos establecen.

El gobernador se dirigió entonces al alcalde para que le manifestara cuanto hubiera acerca del particular, y en efecto contestó que si el teniente Monserrat habia entrado en la casa de Jarque, fue con el objeto de sacar de ella y conducir á la de sus padres á Dolores Montoya y los efectos de su pertenencia, por haberlo así reclamado aquellos, haciendo de todo un escrupuloso inventario con las formalidades que el caso y las circunstancias permitian; si bien pocos dias despues D. José Gonzalez Peris reclamó como suyos varios de dichos efectos, amenazando al teniente de alcalde con que si no se los entregaba acudiría en queja al juzgado:

Que la operacion practicada por el espresado teniente en casa de Vicente Jarques, lo fue por delegacion suya y órden verbal del gobernador, que á la sazón se hallaba en Burriana el dia que aquella tuvo lugar, adoptando esta medida á petición de los padres de la Dolores para hacer volver á esta á su casa, de la que se habia ausentado sin causa ni motivo justificados, y que tambien reclamaban por corresponderles los efectos de que va hecha mencion:

Que todo ello se practicó sin violencia, pues si bien es cierto que hallaron cerrada la puerta de la casa, tambien lo es que pasaron un recado de atencion á la mujer de Jarques, que se hallaba en otra casa próxima, y que esta vino á abrirla, haciéndose, ante testigos, tres inventarios, de los cuales uno se entregó á la Dolores, otro á su padre y otro al alcalde. En su virtud, y precedido acuerdo del consejo, el gobernador requirió de inhibicion al juzgado, que así lo acordó, previo dictamen fiscal; pero no habiéndose conformado Jarques porque no se habian comunicado á las partes por el término de tres dias que fija la ley, ni señalado dia para la vista del artículo de competencia, apeló para ante la Audiencia del territorio, que en su dia revocó el auto que motivó la apelacion, y devolvió al juez la causa para que obrase con arreglo á derecho.

En su consecuencia, dada vista á las partes, que alegaron lo que á su derecho convino, y resultando de una comunicacion del gobernador que dichas diligencias se practicaron por delegacion suya, se declaró necesaria la autorizacion, y pedida por el juez le fue denegada por el gobernador, de acuerdo con el parecer del consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las

provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores respecto del jefe político (hoy gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que este les comunique, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el teniente alcalde de Burriana, D. Manuel Monserrat, no hizo otra cosa que ejecutar las órdenes comunicadas por el gobernador de la provincia, sin que en su cumplimiento se escediera de las facultades que se le habian señalado, por cuya razon está exento de la responsabilidad en que se funda el juzgado para procesarle, segun lo prevenido en los artículos antes citados;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.— Señor gobernador de la provincia de Castellon.

No cabe duda alguna acerca de la legalidad con que procedió el teniente de alcalde de Burriana en las diligencias por las cuales ha querido procesársele. El hecho caía bajo la jurisdiccion de la autoridad administrativa, y sus actos estaban de antemano aprobados y preceptuados por el gobernador. Todavía sin esta circunstancia hubiera estado muy en su lugar cuanto hizo el referido teniente de alcalde, supuesta la exactitud de los hechos y circunstancias que se esponen en el antecedente relato. Nosotros vamos en esta cuestion mas allá que el Consejo Real. Creemos que no es necesario apelar al principio de obediencia á la autoridad superior para justificar los actos del teniente de alcalde de Burriana. Pudo haber obrado como lo hizo por su propia autoridad, y siempre que se mantuviese dentro de los límites de ella en la adopcion de las medidas necesarias para llevar á efecto una providencia tan justa como la de restituir una hija reclamada por sus padres á la casa de estos, de la que se habia ausentado sin causa ni motivo justificado.

101.

AUTORIZACION.

EXACCIONES DENUNCIADAS COMO ILEGALES. Se deniega la autorizacion solicitada para procesar al depositario del pósito de Alhaurin el Grande por la exaccion de 42 mrs. por aecho y limpia de cada fanega que entraba en dicho pósito, por ser esto costumbre inmemorial en el mismo. (Publicada en la «Gaceta» del 4 de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al depositario del pósito de Alhaurin el Grande, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Málaga ne-

gó al juez de primera instancia de Coin autorización para procesar á D. Antonio Guerrero, depositario del pósito de Alhaurin el Grande: de él resulta que en causa criminal seguida contra el ayuntamiento de dicha villa en 1841, según aparece del testimonio unido al expediente, se formó ramo separado contra el secretario de dicha corporación y su oficial, sobre exigir derechos por expedientes gubernativos, para cuyo efecto se testimoniaron varias declaraciones, de que resulta:

Que además de exigir 3 rs. y medio á cada uno de los que sacaban trigo del pósito, cuyos derechos percibían indistintamente el secretario de ayuntamiento ó sus escribientes, entregaban al depositario de aquel establecimiento 12 mrs. por el aecho y limpia de cada fanega, si bien uno de los testigos declara que no le exigieron esos 12 mrs.; en vista de lo cual, oído el promotor fiscal, que manifestó era muy atendible lo espuesto por la parte denunciante acerca de la exacción ilegal de 12 mrs. por fanega de trigo que percibía el depositario; pero que para proceder contra el mismo debía impetrarse la autorización del gobernador de la provincia por ser dependiente de esta autoridad, y relativo el hecho al ejercicio de sus funciones administrativas, el juzgado lo acordó así, y al efecto pasó compulsas de las diligencias:

El gobernador pidió informes sobre este extremo al delegado del pósito y al ayuntamiento, quienes manifestaron que el depositario no había establecido ninguna costumbre nueva, ni había causado perjuicio alguno:

Que era de costumbre inmemorial en aquella villa para el fomento del pósito establecer en la puerta de las paneras un peon que aeche y limpie el trigo sucio que llevan los deudores, porque de otro modo en vez de trigo se recaudaría anualmente tierra y malas semillas, pues se había dado caso de querer pagar algunos deudores con suelos y barreduras de las eras; por cuya operación de limpiar y aechar el trigo, y en remuneración de su trabajo exigía el peon aechador 12 mrs. por fanega; pero sin exigir un solo maravedí por el trigo que algunos sacadores llevaban limpio y aechado de sus casas, pues semejante trabajo ni se paga del fondo del pósito, ni jamás ha constado en cuenta; en vista de estos informes, el gobernador negó al juzgado la autorización que había solicitado, conforme con el parecer del consejo provincial:

Visto el art. 326 del Código penal, que señala las penas de suspensión y multa al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, agravándose estas penas cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, ó la hubiere cometido en provecho propio:

Considerando que el impuesto de los 12 mrs. de que se trata no puede reputarse como comprendido en ninguna de las disposiciones del Código citadas, porque, prescindiendo de que hasta cierto punto se halla autorizado por la junta interventora del pósito, y, caso de que fuera ilegal, no pesaría la responsabilidad sobre el depositario, no está, sin embargo, destinado al servicio público, ni en favor del depositario, ni resistido como ilegal por los contribuyentes:

Considerando que esta exacción no es otra cosa que la remuneración del trabajo prestado con consentimiento del contribuyente, que de ningún modo puede considerarse obligatorio, toda vez que puede aquel llevarse el trigo para limpiarlo ó reemplazarlo por otro que sea de recibo, ó presentarlo desde luego con estas cualidades, sin que en ninguno de estos casos se

le exija dicha retribución, como del expediente resulta; de todo lo cual se infiere que no existe el motivo en que el juzgado funda el procesamiento,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

El antecedente relato nos escusa de toda clase de esplicaciones sobre el hecho que sirvió de fundamento á la acusación contra el depositario del pósito de Alhaurin. Por lo demás, observamos que nada se dice en él acerca de los tres reales y medio que se exigían por el secretario de ayuntamiento ó sus dependientes á las personas que sacaban trigo del pósito, y esto merecía alguna esplicación, toda vez que también figuraba este hecho como un motivo de cargo entre los que ocasionaron las diligencias á que se refiere este expediente. Tal vez apareció completamente inculpable; y, siendo así, hubiera debido consignarse en esta resolución.

102.

AUTORIZACION.

ACUSACION DE FALSEDAD CONTRA VARIOS CONCEJALES. Se deniega la autorización solicitada para procesar al alcalde, concejales y secretario del ayuntamiento de Chillón en 1850, acusados de haber supuesto un acuerdo que no existía, y en cuya virtud se extendió un edicto invitando á los vecinos del pueblo á deducir sus agravios sobre el reparto de contribuciones. (Publicado en la «Gaceta» del 4 de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al alcalde, concejales y secretario del ayuntamiento de Chillón en 1850, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al juez de primera instancia de Almadén la autorización para procesar al alcalde, concejales y secretario que fueron del ayuntamiento de Chillón en 1850: resulta que D. Acisclo Fernandez Valmayor acudió al juzgado manifestando que había tenido ocasión de ver un edicto, autorizado por el secretario de dicha corporación, por el cual, invocando el acuerdo de la municipalidad, invita á los vecinos de dicha villa deduzcan los agravios que crean relativos al reparto de las contribuciones públicas que estaba de manifiesto en la secretaría de la misma, cuyo edicto se había fijado al público en los sitios de costumbre con fecha 6 de febrero de 1850; y como no recordaba semejante acta del ayuntamiento, pidió que el escribano actuario pusiera testimonio de dicho edicto, el cual se levantaría del sitio que ocupaba, y en su lugar se colocase el testimonio; se testimoniaron asimismo los acuerdos del ayuntamiento de Chillón, especialmente el que hace referencia al indicado edicto, y hecho, se saquen las firmas que lo autoricen, que serán reconocidas bajo

juramento, explicando si es cierto el contenido del acuerdo, cuándo, dónde, y si lo hicieron á la vista unos de otros, con las demas diligencias conducentes á evitar la confabulacion.

Admitida la denuncia, defirió el juzgado á las pretensiones del denunciador; y, en su consecuencia, puesto el testimonio del edicto, de que aparece la convocatoria en los términos indicados, y exhibido asimismo el libro de acuerdos del ayuntamiento, no consta el relativo á mandarse poner de manifiesto los repartimientos; pero reconocido dicho repartimiento aparece á su final el acuerdo del ayuntamiento para que se espusiese al público por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes pudieran deducir sus reclamaciones, y trascurrido dicho término se remitiese al gobernador de la provincia para su aprobacion y reforma en la parte que lo estime justo; dicho acuerdo aparece firmado por ocho individuos del ayuntamiento y por los de la junta pericial con fecha 5 de febrero de 1850:

Recibidas declaraciones á los individuos del ayuntamiento que suscriben dicho acuerdo, reconocieron todos como suyas las firmas con que lo autorizaron, diciendo unos que lo firmaron la misma noche que lo acordaron, y los demas que lo hicieron en la sesion inmediata; y añadiendo el alcalde que presidió la sesion, que en vista de lo adelantado del tiempo y de las órdenes recibidas para la remision del repartimiento, citó á sesion extraordinaria al ayuntamiento, que tuvo lugar en su casa, y se acordó tal como aparece al final de dicho repartimiento. Sin embargo, cuatro concejales manifestaron que no habian asistido á la sesion que se suponía celebrada en 5 de febrero, pues ni de dia ni de noche se habia celebrado ninguna en casa del alcalde, haciéndose las citaciones para las sesiones extraordinarias únicamente por medio de papeleta, que ninguno recibió; diciendo uno de ellos que fue invitado para que firmase el acuerdo en la sesion del 15 de febrero, á lo que se negó; pero que lo hicieron algunos de los que se suponía habian asistido:

Que el juzgado, fundado en que el acuerdo empieza: «Que los individuos del ayuntamiento habian dispuesto que dicho repartimiento se pusiera de manifiesto por término de seis dias:»

Que el acuerdo tuvo lugar el 5 de febrero, segun declaracion del alcalde y demas individuos que autorizaron el repartimiento, al paso que cuatro concejales afirman que no acordaron tal cosa, ni asistieron á la sesion en que se dice se acordó, porque no fueron citados por cédula ni de otra forma; resultando de todo que el secretario habia cometido falsedad afirmando que tuvo lugar aquel acuerdo, siendo así que estos concejales no asistieron, decretó el arresto del secretario, y sucesivamente el de los ocho individuos de ayuntamiento, fundado en que unos habian dicho que firmaron en el acto el acuerdo, y otros que el dia 15, por lo que era de presumir que tal sesion ni tal acuerdo no habian existido; pero en el extracto de las sesiones que se halla testimoniado aparece anotada la sesion extraordinaria de 5 de febrero, celebrada por el objeto referido, y suscrita por varios individuos del ayuntamiento, incluso el alcalde:

Recibida la indagatoria á los presuntos reos que se hallaban incomunicados, y sucesivamente la confesion con cargos, el gobernador de la provincia se dirigió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de los autos, y no teniendo resultado se dirigió de nuevo al regente de la Audiencia, haciéndole presente los motivos que habia tenido para reclamar el conocimiento del asunto, puesto que el supuesto delito se rozaba muy esencialmente con las atribuciones

administrativas, cual era la celebracion de un acuerdo del ayuntamiento para la esposicion al público del repartimiento de la contribucion territorial; y, en efecto, la causa se devolvió al juzgado por la Audiencia para que cumpliera con lo prevenido en el real decreto de 27 de marzo de 1850:

Y el juzgado, oido el promotor fiscal, pidió al gobernador la autorizacion para procesar á dichos individuos, que le fue denegada conforme con lo propuesto por el consejo provincial:

Visto el art. 64 de la ley de ayuntamientos, segun el cual no se considera legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que lo componen;

Considerando que del espediente resulta plenamente probado que tuvo lugar en 5 de febrero de 1850 el acuerdo para que se pusiese de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que igualmente resulta probado que concurrieron la mayoría de los concejales que componen el ayuntamiento, y por consiguiente no se cometió falsedad al consignar en dicho acuerdo que los individuos del ayuntamiento habian dispuesto se espusiera al público el repartimiento:

Considerando que las declaraciones de los cuatro vocales que dicen no asistieron á la sesion del 5 de febrero, y no haber sido citados por cédulas ni en otra forma, no prueba bajo ningun concepto la falsedad, puesto que el acuerdo no dice que hayan asistido todos los concejales, y porque en todo caso lo que afirman el mayor número con el secretario debe tenerse como legalmente cierto,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.— Señor gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La doctrina que, á nuestro juicio, ha debido servir de base para decidir si habia ó no lugar á proceder contra el alcalde y demas individuos del ayuntamiento de Chillon en 1850, es la consignada en el último *considerando*. Tratándose de un acuerdo que se dice celebrado por el ayuntamiento, las declaraciones de ocho concejales y el alcalde que afirman haberse, en efecto, celebrado, tienen mas valor que las de cuatro que sostienen lo contrario; y constando ademas la afirmativa por el resultado del espediente, es un hecho cierto, legalmente hablando, el espresado acuerdo.

103.

AUTORIZACION.

PRISION POR INSOLVENCIA Y DENEGACION DE UN TESTIMONIO. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Frechilla para procesar al alcalde de Mozariegos, por haber puesto en prision á una persona multada que resultó insolvente, y haberle denegado un testimonio del auto de prision. (Publicada en la «Gaceta» del 4 de setiembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autori-

zacion para procesar al alcalde de Mozariegos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Palencia ha negado al juez de primera instancia de Frechilla autorizacion para procesar á D. Evaristo García, alcalde de Mozariegos; de él resulta que Tomás Araguz presentó al juzgado con fecha 13 de diciembre de 1850 una denuncia en que manifestaba que el alcalde de dicha villa, habiéndole conminado con la multa de 100 rs. si no respetaba las suertes en que se habia dividido el terreno del dominio particular del pueblo, lo puso en conocimiento de su amo, quien le ordenó que de ningun modo respetase dichas suertes, porque iba á presentar una instancia al alcalde, y en todo caso él respondia de la multa; con esta seguridad siguió apacentando el ganado como anteriormente, hasta que el dia 12 del mismo fue citado por el alcalde para hacerle saber la imposicion de la multa de 100 reales, exigiendo su pago en el acto; mas como no lo hubiera verificado por carecer de bienes, le mandó arrestado, espresando en dicha denuncia que le habia negado la copia de la providencia en que habia mandado la prision:

Ratificado su autor en esta denuncia, y admitida la justificacion ofrecida, resulta probado el primer extremo de ella segun las declaraciones recibidas con fecha del 15; pero respecto del segundo, ó sea la denegacion del testimonio, ni hay unidad ni concierto en las declaraciones prestadas, asegurando unos que ignoraban este extremo de la denuncia, otros que el alcalde le ofreció para el siguiente dia dicho testimonio, que no entregaba en el acto por ocupaciones del secretario; al paso que otro testigo asegura que un dia que no recuerda, y hora de las ocho de la mañana, fue invitado Araguz para que le acompañase á casa del alcalde, lo que realizó; y constituido en dicha casa le pidió copia de la providencia en que le habia impuesto los 100 rs. de multa, á lo que contestó aquel que no lo daba porque el secretario de ayuntamiento estaba ocupado en asuntos de villa.

De las mismas diligencias resulta testimonio del acuerdo del ayuntamiento, por el que se dispuso que el campo se dividiese en suertes, con el fin de que no se hiciese daño en los sembrados y evitar el mal que pudiera ocasionar el desarrollo de la viruela ú otro mal contagioso; que habiendo infringido Tomás Araguz este acuerdo, se le hizo saber con fecha 7 de diciembre que en lo sucesivo se abstudiese de reincidir, bajo la multa de 100 rs.; pero como no hiciese caso se le citó con fecha del 12, y requerido para que hiciese efectiva la multa, que no ejecutó por no tener bienes, se le declaró insolvente, y dispuso sufriese cinco dias de arresto, arreglando de todo la oportuna diligencia.

El promotor fiscal, sin embargo, manifestó que los excesos cometidos por el alcalde lo habian sido en el ejercicio de su autoridad gubernativa, y como dependiente del gobernador debia pedírsele la autorizacion; y hecho así le fue denegada, de conformidad con el parecer del consejo provincial:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, cuyos acuerdos son ejecutorios:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde al alcalde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 75 de la propia ley, que faculta á los alcaldes para imponer gubernativamente y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se espresan:

Vista la real orden de 7 de noviembre de 1845, que establece supla la pena de detencion á la de multa en caso de insolvencia de los multados, con el fin de evitar que se haga ilusoria la facultad consignada en el artículo anterior:

Visto el art. 301 del Código penal, que castiga con multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que al imponer el alcalde de Mozariegos la multa de 100 rs. á Tomás Araguz, que infringió un acuerdo de aquel ayuntamiento, no hizo otra cosa que poner en ejercicio la facultad consignada en el art. 75 de la ley citada:

Considerando que la detencion que sufrió el multado fue en sustitucion de la multa, y por su insolvencia, con arreglo en un todo á lo prevenido en la real orden de 7 de noviembre, tambien citada:

Considerando que del expediente no resulta que dicho alcalde negara arbitrariamente á dicho Araguz la certificacion que le pidió de la providencia contra él dictada, único caso justiciable con arreglo al Código, sino que le manifestó no podia entregarla en el acto por ocupaciones del secretario, pero que lo haria para el dia siguiente; de todo lo que se infiere que no hubo la denegacion del testimonio en que tambien se funda el juzgado para procesarle,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Palencia.

De los dos hechos que sirven de cargo contra el alcalde de Mozariegos, el primero no merece examinarse siquiera. La facultad que tienen los alcaldes para imponer multas á los infractores de sus mandatos, y para hacer efectivas estas penas sustituyéndolas con la prision en caso de insolvencia del multado, está fuera de toda duda. En cuanto á la denegacion del testimonio del auto de prision, no nos atrevemos á pronunciar una opinion favorable ó desfavorable al fallo del Consejo Real. Si del expediente *no resulta* la espresada denegacion, como afirma el Consejo en su último *considerando*, nos parece que pudo confirmar la negativa resuelta por el gobernador de la provincia; pero cuando del segundo párrafo de la antecedente decision aparece que este punto esta completamente oscuro é indeciso en las diligencias instruidas contra dicho alcalde, no creemos el juicio del Consejo, ni consecuente consigo mismo, ni conforme á la marcha regular de estos negocios, que debe ser la de reservar esta clase de apreciaciones para el Tribunal de justicia, donde se absolverá ó condenará al procesado por lo que de la causa resultare.

PARTE DOCTRINAL.

ARREGLO DE TRIBUNALES.

Exámen del proyecto de la comision de Códigos.

ARTÍCULO SEGUNDO (1).

Siete son las *secciones* en que está dividido el capítulo II del título I del *proyecto* de arreglo de Tribunales. Trátase en él *de la gerarquía judicial*, partiendo de inferior á superior, según dijimos en el primer artículo, y compuesta de alcaldes, jueces de partido, Tribunales de distrito, Audiencias reales y Tribunal Supremo de Justicia, y á cada una de estas categorías se consagra una sección especial. Para comprender y apreciar con exactitud las grandes reformas y novedades que en nuestra organización judicial introduce el *proyecto* en esta parte, es necesario examinar sus artículos en relación con las consideraciones filosóficas y doctrinas legales y jurídicas que se consignan en el lugar correspondiente de la *exposición de motivos*. Dejando el *proyecto* subsistente la jurisdicción de los alcaldes, con algunas modificaciones que notaremos en su lugar oportuno, y conservando también los jueces de partido, que hoy existen con el nombre de jueces de primera instancia, limita de tal manera las funciones y autoridades de estos, que los convierte en una institución enteramente diversa de la que se conoce en la actualidad, fundándose para ello en la teoría de los Tribunales colegiados con preferencia á los unipersonales para el conocimiento y decisión de todos aquellos negocios, así civiles como criminales, que tienen el carácter de graves, bien por la cuantía de los intereses que se litigan respecto de los primeros, bien por el rigor de la pena relativamente á los segundos.

La sección de procedimientos, al proponer esta gran reforma, alega consideraciones de la mayor importancia, deduciendo de ellas que son preferibles los Tribunales colegiados á los unipersonales, por hallarse en aquellos más garantías de sabiduría, justificación y acierto en los fallos de las que pueden racionalmente obtenerse de un hombre solo, por ilustrado y recto que sea. Alega además la sección en apoyo de sus doctrinas el ejemplo de todas las naciones civilizadas, en las que rige el sistema de los Tribunales colegiados, y aun invoca los recuerdos de nuestra organización judicial anterior al fallecimiento del último monarca: y haciéndose cargo de los argumentos que presenta el sabio jurisconsulto Jeremías Bentham en favor de los jueces únicos, sostiene que estos solo podrían admitirse siendo selectos y de gran prestigio; pero que en ninguna nación del mundo pueden encontrarse cuatrocientas ó quinientas personas que,

(1) Véase el número anterior.

por el corto sueldo de 12, 16 ó 20,000 rs., quieran aceptar el cargo de administrar justicia.

Reconocemos de buena fe la fuerza de estas observaciones, si bien debemos notar que la dificultad de encontrar los jueces selectos que la sección alega contra el sistema unipersonal, queda subsistente, si es que no se aumenta, en la elección de los que han de componer el Tribunal colegiado, y que si la escasa dotación de 12 á 20,000 rs. que tienen aquellos señalada no es bastante para que ingresen en los juzgados juriconsultos eminentes, no están amplia la que se concede á los Tribunales de distrito que habrán de sustituirles, y que se fija por la sección en la cantidad de 20,000 reales para los vocales, y 24 y 22,000 para los presidentes y vice-presidentes. Nadie ha sostenido con más energía y celo que nosotros el aumento decoroso de las dotaciones judiciales; pero no por eso creemos que las garantías de la rectitud y del acierto en el fallo de los negocios se aumenten al paso que se acrecientan aquellas, pues la aptitud científica y las condiciones morales del funcionario público son independientes de la retribución amplia ó escasa que el Estado le concede, y parten siempre de su ilustración acreditada y de su recta conciencia. Nosotros participamos de la opinión que da la preferencia á los Tribunales colegiados sobre los unipersonales para los negocios graves; pero esta preferencia la hacemos consistir en la acertada elección de los funcionarios que los componen, pues claro es que si un juez inteligente y recto ofrece á las partes y á la sociedad alguna garantía de acierto en la resolución de los negocios que se le confían, las ofrecerán todavía mayores tres, cinco ó más jueces que estén adornados de iguales circunstancias, como deben estarlo, sin excepción alguna, todos aquellos á quienes se confía el delicado cargo de la administración de justicia, en más alta ó en más modesta escala, y sean graves ó leves los negocios de que se trate; porque esta graduación, así en lo civil como en lo criminal, es muy difícil de verificarse en abstracto y sin relación con las circunstancias especiales de las personas interesadas en los juicios. No porque concedamos la preferencia á los Tribunales colegiados, desconocemos las ventajas que llevan á estos los unipersonales, en cierto sentido, esto es, bajo el aspecto de la mayor unidad y rapidez de acción que tiene la justicia en sus manos, y bajo el no menos importante de lo mucho que puede influir en el acierto de la decisión judicial la circunstancia poderosa de dictarse la sentencia definitiva por la misma persona que ha seguido paso á paso los trámites del procedimiento desde sus primeras diligencias, que ha visto á las partes en su presencia, que ha oído la voz de los testigos, y que ha examinado por sí misma todos los hechos y datos interesantes para formar un juicio ilustrado y recto de la cuestión que se debate. Razones son estas de gran peso, si bien creemos que deben ceder á las anteriormente indicadas, pero bajo la condición pre-

cisa de que presidan el mayor rigor é imparcialidad en la eleccion de las personas que han de componer el Tribunal de distrito, pues si hay en él un individuo que subyuga y domina á sus compañeros por su moralidad é inteligencia, entonces el Tribunal será unipersonal en el hecho, con el carácter y la forma de colegiado.

Como el tránsito de un sistema á otro habrá de producir naturalmente algunas complicaciones, y afectará desde luego los intereses y las legítimas esperanzas de clases respetables y dignas de toda consideracion, creemos oportuno indicar, para cuando esta reforma se realice, la necesidad de que se dé colocacion en los Tribunales de distrito, con preferencia á cualesquiera otros aspirantes ó candidatos, á los jueces de primera instancia que hoy sirven, pasando los de término y algunos de ascenso á las presidencias y magistraturas de los nuevos Tribunales que se establezcan en cada una de las capitales de provincia, segun se propone en el art. 12 del *proyecto*. En las vacantes de los juzgados de ascenso y de término deberian colocarse los que son hoy de entrada, y los promotores fiscales y abogados de mérito de los juzgados, á quienes por este medio pudiera abrirse un porvenir mas lisonjero que el que pueden prometerse en la actualidad. No solo las consideraciones de la justicia, sino tambien poderosos motivos de utilidad pública, recomiendan el sistema que proponemos, pues importa mucho que tengan ingreso en los nuevos Tribunales de distrito jueces prácticos y entendidos, y que entren al desempeño de los juzgados de partido, con las atribuciones especiales que el *proyecto* les confiere, funcionarios que hayan desempeñado ya el ministerio judicial ó fiscal, y letrados de ilustracion y práctica en el manejo y direccion de los negocios forenses.

Los abogados fiscales de las Audiencias deberian tambien obtener, á nuestro juicio, algunas plazas de los nuevos Tribunales, pues seria muy conveniente que llevaran sus luces y su práctica á aquellas corporaciones los que hoy desempeñan en las Audiencias el noble ministerio de abogados de la ley, y los que, por el puesto que ocupan, reúnen á los conocimientos del derecho la vasta instruccion que ofrecen los negocios en las tres instancias de la tramitacion judicial. Como por desgracia las afecciones personales, las exigencias del favoritismo, y aun los bastardos intereses de los partidos políticos, se sobreponen algunas veces al verdadero mérito en la eleccion de los funcionarios públicos, hemos creido oportuno hacer especial insistencia sobre este asunto, y recomendar al gobierno de S. M. la mayor imparcialidad y rectitud en la organizacion del personal de los nuevos Tribunales de distrito, que han de ser, si el *proyecto* se acepta, la llave de la administracion de justicia. Para cerrar la puerta á toda influencia ilegítima en la eleccion de estos y de los demas funcionarios que han de servir los diferentes cargos que establece el *proyecto* en la carrera judicial, deberia

el gobierno de S. M. fijar de antemano las reglas que creyera mas justas, marcando la opcion y derecho que tengan para los nuevos destinos los individuos que hoy sirven en la actual organizacion de nuestra administracion de justicia. Establecida esta escala gradual de derechos y categorías, se evitarian muchos abusos, y los individuos de cada clase obtendrian su colocacion merecida, y hasta pudiera servir el planteamiento del nuevo sistema para recompensar servicios y merecimientos especiales que están hoy olvidados ú oscurecidos. Tenga muy presente el gobierno de S. M. que, para que la futura organizacion judicial aparezca en el pais rodeada del prestigio que debe acompañar á las instituciones nuevas, si se intenta acreditarlas, es indispensable que presida la mas rigurosa imparcialidad en la eleccion de las personas, porque estas han de ser la representacion y el espíritu que vivifique el orden de cosas que se establezca, y ningunas mas apropósito que las que hoy desempeñan cargos análogos en la administracion de justicia, y que, siendo prácticas y conocedoras de estos asuntos, tienen á la vez un derecho preferente á ser atendidas y colocadas.

Tambien debe darse cabida en algunos de los nuevos destinos, y en las vacantes que resulten en los juzgados de partido á virtud de la promocion y ascensos naturales que proponemos, á esos cesantes beneméritos, en cuyo favor hemos clamado tantas veces, y que, lanzados violentamente de sus destinos por las oleadas de las conmociones políticas, arrastran hoy una existencia angustiosa, y son un ejemplo tristísimo de las injusticias de la época, y unas víctimas inocentes que protestan con muda elocuencia contra sus sacrificadores, que les han arrebatado injustamente sus esperanzas y el pan de sus hijos. No habria justicia en la autoridad suprema si no aprovechara con discrecion y prudencia, la primera ocasion que se le ofrezca de enjugar las lágrimas de estos desgraciados.

En la division judicial que el *proyecto* de arreglo establece, se conservan los partidos judiciales hoy existentes, creándose, como ya hemos indicado, un Tribunal de distrito en cada capital de provincia, y catorce reales Audiencias en los puntos en que hoy residen, con la sola supresion de la de Albacete (1).

Aceptable nos parece en lo general el pensamiento del *proyecto*; mas como quiera que las atribuciones que se conceden á los jueces de partido son muy diferentes de las que hoy desempeñan, segun veremos en su lugar oportuno, creemos necesario llamar desde luego la atencion hácia el estado de abandono y desamparo en que quedarian una porcion de poblaciones importantes de España que son hoy cabezas de partido judicial, si se las dejara reducidas á juzgados que solo

(1) El gobierno de S. M. tiene ya decidida en sentido afirmativo la cuestion sobre la existencia de este superior Tribunal, por las razones muy justas y atendibles que se le han espuesto.

podieran conocer en negocios civiles sobre demandas cuyo valor no esceda de cinco mil reales (art. 283 del proyecto), y en los asuntos criminales tan solo sobre los delitos menos graves que en su demarcacion se cometan (art. 289). Al insertar en el núm. 233 de este periódico la justísima esposicion elevada al gobierno de S. M. sobre esta materia por el ilustre colegio de abogados de Jerez de la Frontera, manifestamos la imposibilidad de clasificar los diversos juzgados de España por una regla tan fija é invariable que no debiera tener sus legítimas escepciones. Cabezas de partido judicial hay en el reino, que, aunque no son capitales de provincia, merecen, por la estension de su territorio, por su vecindario, poblacion, riqueza y progreso científico é industrial, que se conserven en ellas Tribunales propios, que decidan en primera instancia las diferencias y cuestiones civiles y criminales que surjan entre sus habitantes.

Esto decíamos entonces, citando, entre otros pueblos que se encuentran en este caso, al de Jerez de la Frontera, como el mas importante de todos, por ser la primera poblacion contribuyente de España despues de Madrid y Barcelona; y añadíamos que, aunque no se encontrasen en situacion igual á la de aquel pueblo notable, que es un gran centro de actividad comercial, de movimiento y de riqueza, se hallaban tambien en circunstancias muy atendibles para el objeto de que nos ocupamos, las poblaciones del Puerto de Santa María, Ecija, Cartagena, Orihuela, Reus, Manresa, Alcoy, Mataró, Carmona, Lorca y algunas otras que pudieran citarse, y que deberian ser clasificados con la debida exactitud por el gobierno, atendidas sus condiciones estadísticas y su distancia de las capitales de provincia donde hayan de establecerse los Tribunales de distrito. Poblaciones hay, entre las que hemos citado, de mucha mas importancia que algunas capitales de provincia de las que hoy existen en España, y no se comprende en verdad cómo el *proyecto* proponga que se las prive de los beneficios que á aquellas se conceden. En la necesidad de arbitrar algun remedio contra los gravísimos perjuicios que habrian de sufrir algunas localidades, realizado el sistema que el *proyecto* establece, sería indispensable crear en ciertas poblaciones importantes los Tribunales de distrito de que nos ocupamos, ya que no se ampliase considerablemente el círculo de la jurisdiccion de los jueces de partido, por no ser esto conforme con el sistema jurídico que domina en la organizacion judicial que la seccion de procedimientos recomienda.

Las consideraciones que se alegan en la esposicion de motivos en favor del recurso de casacion á que se refieren los artículos desde el 36 al 40 del *proyecto*, son tan poderosas é incontestables, que las aceptamos completamente. La casacion es una de las principales garantías de la recta administracion de justicia: por ella se establece una sabia y prudente centralizacion del poder judicial: por ella se ejerce una vi-

gilancia saludable sobre todos sus funcionarios, y se ofrece á los interesados una garantía de la observancia de las leyes y de su cumplimiento por parte de todos los jueces y magistrados: por ella se conserva puro y libre de interpretaciones arbitrarias el derecho civil y criminal del pais; y por ella, en fin, se provee convenientemente á las dificultades que ocurren á veces en la interpretacion de las leyes, y se dictan ciertas reglas importantes de jurisprudencia que no es posible que los legisladores, por previsores que sean, las consignan en sus Códigos.

La independecia que se establece en el Tribunal Supremo entre las dos secciones de *casacion* y de *justicia* envuelve principios y consideraciones de alta sabiduría y conveniencia pública, y es recomendable bajo todos conceptos: así como lo es igualmente la idea de que la *casacion* de las sentencias sea puramente doctrinal, reducida á la interpretacion de las leyes, y dejando á los Tribunales revisores la libertad necesaria para resolver despues las cuestiones en el sentido que estimen mas legal y justo. Tambien encontramos muy acertada la disposicion de que la *seccion de justicia* del Tribunal Supremo sea la que examine el proceso despues de fallado el recurso de casacion.

La *seccion de procedimientos* ha omitido en su *proyecto* la creacion de los magistrados adictos y meritorios que propuso el gobierno en los artículos 17 y 18 del suyo: sosteniendo la doctrina de que las funciones gratuitas se desempeñan con negligencia, y que el que trabaja en un ministerio continuo y penoso debe recibir siempre la merecida recompensa. Encontramos estas opiniones muy razonables y prudentes, y conformes con aquella máxima del Evangelio: *Dignus est operarius mercede sua*, y con la que manda que *Qui altare servit de altare vivat*.

La creacion de los ministros ponentes en los Tribunales colegiados que se conoce ya entre nosotros hace algunos años en la jurisdiccion administrativa y civil, es una de las ideas mas luminosas que han podido concebirse para asegurar el acierto en los fallos judiciales; pues por su medio se reúnen en lo posible en la corporacion, varias de las ventajas del sistema unipersonal con las que ofrece el exámen y discusion de los negocios por personas ilustradas y prácticas en la aplicacion del derecho. Conformes, como no podemos menos de estarlo, con estas ideas, nos parece algun tanto irregular é inconveniente el sistema que fija el *proyecto* para la eleccion de los magistrados *ponentes* que, segun él, deberán ser designados y aun reelegidos por sus propios compañeros una y otra vez, con tal que medie un año de hueco. Si se establece la hipótesis de la *seccion* de que en los Tribunales habrá unos ministros que serán ilustrados y celosos, y otros á quienes faltarán estas cualidades, teniendo en su lugar las de *intrigantes, incapaces y desidiosos*, podrá admitirse sin dificultad el sistema que se propone, de que los ineptos y negligentes y los que tienen poca aficion al

trabajo y escaso celo por el servicio, sean los que elijan el ministro *ponente* para tener un maestro que los enseñe y un guía que los conduzca por el camino de sus deberes; pero como semejante suposición no puede sostenerse, á no sentar previamente la base de la arbitrariedad y del capricho en la elección de los funcionarios públicos por parte del gobierno, consideramos inadmisibles las propuestas que se hacen. Ciertamente es que no siempre se eligen los más dignos para el desempeño de las funciones judiciales; pero por mucho que sea el olvido de sus deberes en la autoridad suprema, no creemos que deba sentarse como principio y hecho corriente, el que tengan ingreso en los Tribunales personas indignas, cuales lo serían aquellas á quienes faltaran las condiciones de la rectitud y suficiencia necesarias para el desempeño de su destino. Prudente es prever los abusos, pero nos parece exagerado el suponerlos como una regla constante de conducta. Nosotros admitiremos sin reparo que en todo Tribunal colegiado haya siempre un magistrado que esceda á los demás en inteligencia, y aun que les aventaje algún tanto en laboriosidad y celo; pero no podemos admitir, en buenos principios de gobierno, que haya uno solo entre los individuos de la corporación al que falten la inteligencia, la laboriosidad y el celo necesarios para desempeñar su cargo, sino de una manera brillante, al menos bien y fielmente. Si pues todos deben ser dignos del ministerio de jueces, todos pueden y deben servir el cargo de ponentes por su turno riguroso, y fuera de casos extraordinarios; y no hay razón, en nuestro sentir, que justifique el que la pesada carga de las *ponencias* gravite generalmente sobre uno de los magistrados. Según el sistema que el *proyecto* propone, las relevantes cualidades del elegido para *ponente* estarían sujetas á una especie de servidumbre, que sería un verdadero castigo de trabajo. Tan exagerado nos parece este sistema, como el de que el cargo de las *ponencias* sea propio del magistrado más moderno, según el gobierno proponía en el art. 22 de su *proyecto*.

Ni se compensa, á nuestro parecer, suficientemente el penoso trabajo de las *ponencias*, según las establece el art. 44 del *proyecto*, con el honor que obtendrán algún día los ponentes de ser presidentes del Tribunal ó de Sala. El trabajo prestado tendría aquí mucho más valor que la recompensa obtenida. Sin duda que los presidentes, elegidos entre los *ponentes* cuales los establece el *proyecto*, serían muy aptos para ejercer aquel honroso cargo; pero también pueden obtenerse presidentes dignos repartiéndose las *ponencias* entre todos los magistrados del Tribunal, y exigiendo además á los electos condiciones especiales marcadas por la ley, y que no pudieran alterar ni el favoritismo de los gobiernos ni las intrigas de los pretendientes, como lo teme la comisión.

Los magistrados todos de un Tribunal deben ser aptos para servir de ponentes y ejercer este cargo por

turno; y para las presidencias deberán siempre ser elegidos los más dignos de este puesto, que pide cabalmente, además de la integridad, el celo y la ilustración, otras cualidades de mando y autoridad, y hasta condiciones exteriores y personales que no siempre reúnen todos los funcionarios públicos. Optar por otro sistema es, á nuestro juicio, pretender un optimismo irrealizable; es imponer un gravamen al mérito sobresaliente; es premiar la pereza, transigir con la negligencia, y esponerse á los peligros de un celo exagerado por huir del error y de la injusticia. El individuo de un Tribunal que no es capaz de ser buen *ponente* ni buen presidente de Sala en su día, no merece tampoco ser magistrado.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

OBSERVACIONES

sobre la Instrucción para el procedimiento civil.

ARTÍCULO XII (1).

Continuando el exámen de las disposiciones comunes á la primera y segunda instancia, que en el número anterior dejamos pendiente, tócanos ocuparnos hoy de la que se refiere á la sustanciación de los *incidentes*, cuyo tenor es como sigue:

Art. 8. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada, para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal, que no sea posible dividirlos.

Si la sustanciación del incidente debiese ser especial con arreglo á la ley expresa no contraria á esta Instrucción, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicación común prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otra de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitación prescrita en esta misma Instrucción, pero reduciéndose siempre á solo ocho días para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba, cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando más, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos días; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de día para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Tal vez no pueda citarse otro artículo de la Instrucción que tan fielmente revele su espíritu y tendencias,

(1) Véase el número anterior.



como el que acabamos de transcribir. En él se ve retratado el pensamiento de celeridad que preside á la reforma del procedimiento civil, y que el decreto en cuestion deja conocer hasta en su lenguaje, porque comprende á veces muchas cosas en una sola disposicion, y envuelve en un solo artículo ideas y doctrinas que tal vez requerian una esplanacion mas estensa. Resultado de esta precipitacion es la falta de claridad, una de las mas graves que pueden tener las disposiciones legales, y de las que ocasionan mas pérdida de tiempo en discusiones y mas diversidad de pareceres en la práctica; y esta falta, harto frecuente por desgracia en todo el testo de la Instruccion, como hemos tenido ocasion de observar en el exámen de los anteriores artículos, se nota tambien con especialidad en el de que nos ocupamos, como lo ha dado á conocer el hecho de no haberlo comprendido la mayor parte de las personas, muy ilustradas por cierto, que han estudiado y examinado la Instruccion. Será, pues, nuestro primer cuidado al llegar aquí, el de esponer la manera cómo creemos que debe entenderse y aplicarse el referido art. 58.

En dos partes puede considerarse dividido este artículo. La primera dispone que de todo caso incidental que ocurra en un juicio, se forme pieza separada para no entorpecer el curso del negocio principal. La segunda determina el modo cómo han de sustanciarse los artículos, segun su clase, distinguiéndolos al efecto en *especiales*, que se sigan con arreglo á la ley espresa; en *ordinarios*, como el de pobreza ú otros semejantes, y en *no ordinarios* ó que deban decidirse de plano.

La primera parte del artículo no puede ofrecernos duda de ningun género, porque su precepto es bien terminante. Dispone que de *todo* caso incidental que ocurra en un juicio, se formará *precisamente* pieza separada, para que *nunca* se entorpezca el curso de la tramitacion: y á vista de tales palabras no es posible vacilar sobre lo que deberá hacerse cuando ocurran tales incidentes. Hay, sin embargo, casos de escepcion á esta regla; y estos serán todos aquellos en que se trate de cosa tan íntimamente unida á la cuestion principal que no sea posible dividirlos. Concíbese muy bien el fundamento de esta escepcion, segun la cual, sean los que quieran los perjuicios que ocasione á la rápida tramitacion del negocio principal su complicacion con el incidente suscitado, como son inseparables por su naturaleza uno y otro, es necesario sufrirlos y sustanciarlos unidos. La apreciacion de la circunstancia que sirve de base á la escepcion debe quedar, y queda en efecto, al arbitrio del juez, porque siendo tan varias las relaciones que enlazan entre sí á las cuestiones legales, no era posible que la hubiese hecho de antemano el legislador.

No es en verdad tan clara y terminante la segunda parte del artículo. En ella se previene que los incidentes *especiales* con arreglo á ley espresa no contraria á

la Instruccion, reciban las formas de aplicacion comun prevenidas por esta: que los *ordinarios*, como el de pobreza, se ajusten á lo dispuesto en la misma, con las alteraciones que se indican; y que los *no ordinarios* se decidan de plano, ya sin audiencia de las partes, ya por la brevísima tramitacion de un traslado de dos dias y vista pública, si esta fuese necesaria.

Varias dificultades y objeciones ha suscitado esta parte del art. 58. La mayoría de los que lo han examinado han hallado incomprendible que un incidente especial que deba ajustarse á ley espresa, pueda recibir, no obstante esta, las formas prevenidas en la Instruccion, y han observado ademas que si la ley espresa no es contraria á la Instruccion, deja de ser tal ley espresa para convertirse en una ley comun. Han manifestado asimismo que los incidentes *no ordinarios* de que se habla al fin de esta segunda parte de la disposicion, no pueden ser otros que los *especiales*, y, por consiguiente, no se comprende qué nueva clase de incidentes es la que aquí se menciona. Por último, han hallado censurable que para estos incidentes, sean los que quieran, haya dos medios de sustanciacion, uno en que se decidan de plano y sin audiencia, y otro brevísimo, pero con audiencia de las partes, cuya eleccion queda enteramente al arbitrio del juez.

Hé aquí todas las dudas y dificultades de que ha sido objeto, y á que en efecto puede dar lugar la segunda parte del art. 58, por la manera oscura y poco meditada con que está escrita. Mas no es absolutamente imposible darle una interpretacion ajustada á su espíritu, y que haga desaparecer las dudas propuestas, si se examina este artículo, mas bien con el deseo de esclarecerlo y facilitar su aplicacion práctica, que en espíritu de crítica y de amarga censura.

Una ley espresa no contraria á la Instruccion es aquella que, existiendo para un caso determinado, en lo cual consiste el ser *espresa*, que aquí se usa como sinónimo de *especial*, no contiene, sin embargo, disposiciones opuestas á las que la Instruccion establece como fundamentales, por mas que se encuentre variedad en los detalles. A los incidentes que se ajusten á una ley de esta clase, quiere el art. 58 que les sean aplicables las *formas de aplicacion comun* prevenidas en la Instruccion, es decir, las que regulan la marcha de los juicios *en general* y de un modo igual para todos, salvas las diferencias de detalles que los distinguen entre sí: y en esto no hay otra cosa de oscuro sino la manera de espresarse, siendo por lo demas fácilmente practicable el pensamiento que aquí se descubre.

En efecto: si el art. 58 decretase que fuesen aplicables á los incidentes especiales conforme á ley espresa, los trámites y términos marcados en la Instruccion para tal ó cual clase de juicios, esto implicaria contradiccion manifiesta, porque la ley espresa ó especial estableceria otros distintos y no es conciliable que el

incidente se ajuste á la ley espresa con que se arregle al mismo tiempo á los términos de la Instrucción; pero hay en esta última disposiciones que se aplican del mismo modo á una clase de juicios que á otros, como la de que no sea necesaria sino la acusación de una sola rebeldía en todo el juicio; la de que el juez decreta de oficio los trámites de la sustanciación uno tras otro; la de que se funden todas las providencias, así interlocutorias como definitivas; la de que los trámites y términos sean improrrogables; la de que no se entreguen los autos á las partes; la de que se presenten copias de los escritos y documentos; y tantas otras, en fin, que no sería posible enumerarlas en este lugar. A esto es á lo que sin duda llama el art. 58 *formas de aplicación común*, frase que no espresa con bastante claridad el pensamiento que encierra, pero que puede explicarse como acabamos de hacerlo, y como también lo ha entendido uno de los más ilustrados comentadores de la Instrucción.

Lo dicho nos parece suficiente respecto á la primera clase de casos incidentales á que se refiere esta parte del artículo. En la segunda coloca los simplemente *ordinarios*, ó sea de sustanciación ordinaria, como el de pobreza, respecto de los cuales ordena que se arreglen en un todo á la tramitación prescrita en la Instrucción, aunque con las modificaciones que se indican. A esta disposición, pues, que es bastante clara en sí misma, se arreglará en un todo la marcha de aquellas cuestiones que nazcan del pleito principal, que no estén sometidas á ley espresa, y que sean de naturaleza ordinaria; entendiéndose aquí por casos incidentales todas esas cuestiones que, aunque en sí mismas tienen el carácter de principales, sin embargo, por ser derivaciones ó hijuelas de la cuestión fundamental que es objeto del litigio, no puede dárseles otro que el de incidentes. La experiencia y la práctica nos enseñan que son muchas las cuestiones de este género que se presentan, variando á proporción de la clase y naturaleza de los negocios que penden ante los Tribunales de justicia.

Por lo que toca á la tercera y última clase de incidentes de que se ocupa el art. 58, ó sea á los *no ordinarios*, creemos que lo que por esta calificación se quiere dar á entender, es que no sean de carácter ordinario ó de sustanciación ordinaria, sino de esos incidentes triviales, sencillos, de pronta y fácil resolución, que nacen, más bien que de la cuestión principal, á la que tal vez no afectan, de la práctica de alguna diligencia, del cumplimiento de algún precepto del Tribunal, ó de un hecho aislado que ha venido á complicarse con la referida cuestión. En esta clase de incidentes, cuya resolución se puede prever desde luego en algunos casos y pronunciarse en el acto mismo en que se suscitan, al paso que en otros ofrece alguna dificultad, aunque siempre de poca monta, la Instrucción ha debido dejar al juez la elección entre los dos medios que le propone para que elija el que, según las

circunstancias, creyere más apropiado. Si hubiera establecido como regla general la tramitación con audiencia de las partes, por más breve que esta sea, hubiera sido ociosa en muchos casos: si la hubiese prohibido también por medida común, en algunos otros no habría sido posible fallar con acierto el incidente suscitado, ni hacerlo sin peligro de la justicia y de los intereses de las partes contendientes. La Instrucción, pues, ha andado acertada, á nuestro juicio, en dejar este punto al arbitrio del juez, porque él es el que en cada caso puede decidir si es necesaria la tramitación establecida para esta clase de artículos, ó si pueden resolverse sin ella desde luego.

Ya que al establecer esta sustanciación se habla en el art. 58 de la vista pública como uno de los trámites que tal vez requiera para el esclarecimiento del incidente, no hubiera estado de más mencionar asimismo la prueba, que es todavía mucho más esencial que la vista, y que será absolutamente indispensable siempre que la cuestión incidental verse sobre un hecho que presenten de diversa manera las dos partes contendientes. Esto debiera tenerse en cuenta al tiempo de reformar la Instrucción, supliendo el vacío que en la misma se nota.

Por lo demás, creemos que el art. 58, susceptible de ser redactado con más claridad, ó de dividirse en otros varios, de modo que sean más fácilmente aplicables las disposiciones que en él se contienen, no es, sin embargo, contradictorio consigo mismo, ni envuelve dificultades insuperables, y que lo que en él se establece puede mantenerse en observancia, salva alguna modificación que indique el detenido estudio de esta materia, y que ni es fácil, ni nos incumbe ciertamente indicar en este trabajo.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de diez pliegos, deberá acompañar también á los documentos de cualquiera clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente Instrucción; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

Estas dos disposiciones son relativas á las copias y apuntes de los escritos y documentos que han de presentarse en el juicio. Sobre esta materia nos hemos entendido ya largamente en nuestro artículo segundo (1); y como la índole de estas disposiciones es la misma, no creemos necesario añadir cosa alguna á las ideas y doctrinas allí espuestas y reproducidas en otros lugares en que hemos tenido que tocarlas incidentalmente.

Solo nos permitiremos reproducir aquí la observación ya consignada diferentes veces en el discurso de estas observaciones, de que siendo indispensable en algunos casos, y tal vez en los mas de ellos, ver los escritos y documentos originales, y no pudiendo prevalecer en manera alguna el principio de que los abogados hayan de ir á leer los autos en las escribanías, á cuya idea es preciso renunciar por completo y rechazarla abiertamente en la reforma de la Instrucción, deja siempre un vacío inmenso en la práctica el sistema de copias y apuntes, por mas que consulte el interés de las partes en cuanto á la seguridad de los documentos que aduzcan en juicio, y á que la tramitación no pueda ser maliciosamente detenida, toda vez que los autos originales obran siempre en el oficio del escribano. Por otra parte, no pudiendo ser absoluta y sin escepcion el principio de que no se entreguen los autos á las partes, sino que debe sufrir modificaciones en casos especiales que la Instrucción reconoce, no se consigue tampoco sino de una manera imperfecta el objeto á que se encamina este sistema de copias y apuntes. Materia es esta que puede y debe meditarse detenidamente, y sobre la cual no nos atrevemos á formular resueltamente una opinión que pudiera ser aventurada. Tal vez concluido este trabajo, y con mas tiempo y espacio, podamos consagrar un artículo especial á la dilucidación de este interesante punto.

Art. 61. Los jueces y Tribunales repelerán sin contemplación alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamante á los trámites de esta Instrucción, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasión en que se separen de sus disposiciones, y haciendo, si conviniese, las correcciones disciplinarias oportunas.

La disposición de este artículo es bien clara y terminante, y sobre ella no pueden suscitarse dudas en cuanto á su aplicación práctica. Solo observaremos en este punto, que aquí se reserva al juez la facultad de repeler los escritos que no se ajusten á los trámites de la Instrucción, habiéndola concedido de antemano al escribano para repeler los que no vengan con las copias correspondientes. Añadiremos que por corrección disciplinaria se deberá entender un apercibimiento ó una reprensión; de ningún modo

podría imponerse una multa, cuando además ha de sufrirse el perjuicio irreparable de darse por evacuados los traslados sin despacho.

En este punto no podemos menos de fijar también nuestra atención y de creer que puede fijarla muy especialmente la comisión reformadora, para mitigar el excesivo rigor del artículo. Está muy en el espíritu y en las tendencias de una reforma que tiende á evitar dilaciones inmotivadas y maliciosas, el afectar con la pena de nulidad á un escrito que no se ajusta á la ley, y dar por utilizado aquel trámite al que no ha querido aprovecharlo legalmente; pero una medida de tanta trascendencia no puede adoptarse sin dejar indefensas á las partes, teniendo además el inconveniente de castigarlas por culpas que no han cometido. No queremos que las faltas á que el artículo alude queden enteramente impunes; pero nos parece que, sin necesidad de apelar al excesivo rigor que en él se emplea, podría adoptarse el medio de imponer una pequeña multa al que hubiese incurrido en ellas, concediéndole un brevísimo término para evacuar el traslado en forma legal,

J. M. DE ANTEQUERA.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES. 1.^a Con el número de hoy, 2 de abril, da principio el segundo trimestre de 1854, y, según la costumbre que venimos observando hace más de tres años, y que es ya una regla inalterable de buena fe entre nuestros suscritores y nosotros, continuaremos enviándoles el periódico á todos, aun á aquellos que por falta de proporción, olvido ó por otros motivos no nos han avisado aun su continuación por todo el año actual, para tener opción gratuitamente á la COLECCION COMENTADA que tenemos ofrecida de las SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA desde 1838 hasta fin de 1853.

2.^a Los que no gusten continuar suscritos deberán devolvernos, sin abrirlo, el primer número que reciban después del presente; pues de lo contrario quedarán obligados al abono de la suscripción, así como nosotros nos constituimos en el deber de servirles el periódico. Esperamos de la caballerosidad y buena fe de los suscritores que se retiren, la fiel observancia de esta advertencia. Para la devolución basta poner en la faja del número: se devuelve á la redacción. Madrid.

3.^a Habiéndonos hecho presente la conveniencia de ampliar á los suscritores actuales el término para suscribirse por todo el presente año, á fin de optar á la COLECCION de las sentencias del Tribunal Supremo, prorogamos dicho término por todo el mes de abril; advirtiéndole que, concluido que sea este, fijaremos la tirada de la obra, sin admitir más suscripciones gratuitas.

4.^a Con el fin de adelantar y ponernos al corriente en las decisiones del Consejo Real, retrasadas contra nuestra voluntad y á pesar de nuestros esfuerzos, hemos dispuesto ampliar en este segundo trimestre la lectura del periódico en el modo y forma que manifestaremos á nuestros lectores otro día.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.

(1) Núm. 240 de este periódico.